

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**Actuación a notificar:** Resolución 0780 No. 0783 – 826 de fecha 21 de julio de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

**Persona a notificar:** JOSE LUIS PUYO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.497.673 de Tuluá Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

### HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor JOSE LUIS PUYO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.497.673 de Tuluá Valle., la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0783 – 826 de fecha 21 de julio de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0783 – 826 de fecha 21 de julio de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0783 – 826 de fecha 21 de julio de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa además que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

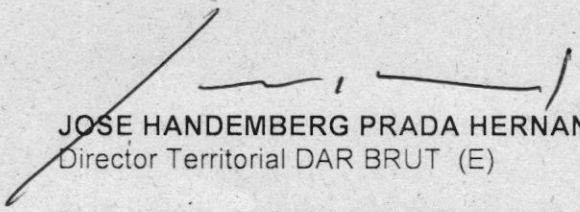
## NOTIFICACIÓN POR AVISO



FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veintiséis (26) de julio de 2022, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día primero (1) de agosto de 2022 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

  
**JOSE HANDEMBERG PRADA HERNANDEZ**  
Director Territorial DAR BRUT (E)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo  
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-065-2017

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 826 DE 2022

Página 1 de 18

21 JUL 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 -

8 2 6  
DE 2022

Página 2 de 18

( 21 JUL 2022 )  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN  
AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE  
PRODUCTOS FORESTALES"

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Que de acuerdo al oficio sin número de fecha 02 de noviembre de 2017, radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT de la CVC con el No. 787252017 en la misma fecha, suscrito por el patrullero ORLANDO CONSUEGRA TOVAR, integrante Escuadra Base de Patrulla GOES Hidrocarburos No. 13 en el municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, informan sobre una incautación de 3 bultos de carbón vegetal y 3 pilas de madera de 3 metros de largo x 2 metros de alto, equivalente a un volumen aproximado de 30 metros cúbicos, de la especie samán y guácimo los cuales quedaron en el predio denominado Hacienda La Honda, en custodia de la señora Claudia Patricia Orozco Díaz quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.681.010 expedida en Zarzal y con domicilio en el mismo municipio, en la calle 9 No. 19-74, Barrio El Aserrío, teléfono 314-6011482 y fijo 2220412, Acta de Decomiso No. 0092114.

Que en fecha 02 de noviembre de 2017 el señor coordinador de la UGC Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, emite concepto técnico referente a aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental y transformación del material en carbón vegetal, en los siguientes términos:

*"Identificación del Usuario(s): JOSE LUIS PUYO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.497.673 de Tuluá. Fecha de nacimiento 20 de julio de 1975 de padres fallecidos, estado civil unión libre con Claudia Patricia Osorio, con grado de escolaridad 5 de primaria, ocupación oficios varios. Dirección carrera 9 N°19-74 barrio el aserrío Zarzal Valle del Cauca.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 -

826 DE 2022

Página 16 de 18

21 JUL 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*realizó el aprovechamiento y transformación del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.*

*Que se debe imponer como sanción la estipulada en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009 consistente en el decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en material forestal de las especies Samán y Guácimo, en cantidad de 30 metros cúbicos y tres (3) bultos de carbón vegetal decomisados preventivamente a el señor JOSE LUIS PUYO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.497.673 de Tuluá Valle del Cauca; y que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material decomisado dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta el informe de visita de fecha 5 de diciembre de 2019.*

*Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece que:*

**ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS.** *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

*Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley.*

*Así las cosas, dado que en el proceso no se determinó la procedencia del material forestal de especies Samán y Guácimo por cuanto la persona responsable no indica el sitio exacto de dónde provino dicho material, ni el nombre del predio en el cual obtuvieron el material forestal, no está sujeto a la aplicación de la Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal estipulado en el Decreto 1390 de 2018 expedida por el Ministerio de medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, acogido al Acuerdo CD No. 010 de 2020 del 15 de abril del 2020 por lo tanto no se puede aplicar a este proceso sancionatorio ambiental.*

*Igualmente se deberá exonerar al infractor del cargo uno por la Erradicación de árboles y aprovechamiento forestal, sin los permisos debidamente expedidos por la CVC.*

**MULTA:** *No aplica.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 826 DE 2022

Página 15 de 18

( 21 JUL 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad en relación con el cargo número 2.*

*Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.*

*Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor JOSE LUIS PUYO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.497.673 de Tuluá Valle del Cauca, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

*El efecto en el área de donde se extrajo el material vegetal, es la pérdida de cobertura forestal y de propiedades del suelo que pueden contribuir a procesos erosivos, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, además, del posible aporte contaminante a la atmosfera en términos de material particulado y gases productos de la combustión de los árboles que se quemaron para producir los 3 bultos de carbón vegetal. Sumado a esto, las 3 pilas de madera de 3 metros de largo por 2 metros de alto de un volumen aproximado de 30 m<sup>3</sup>, de especies Samán y Guácimo, las cuales iban a ser transformadas posteriormente.*

*La erradicación del material forestal pudo haberse dado por efectos naturales, sin embargo, el aprovechamiento si fue producido por efecto de infractor. Dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.*

**CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes para la situación presentada en este expediente, teniendo en cuenta que se hizo la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales, donde se comprobó que el infractor no aparece con sanciones.*

**CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** No aplica

**CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

*No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.*

**SANCIÓN A IMPONER:**

*Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal de especies silvestres expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, el señor JOSE LUIS PUYO OSORIO*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 826 DE 2022

Página 14 de 18

21 JUL. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente y la práctica de una visita ocular del estado del material vegetal al predio Hacienda La Honda. Es importante dejar constancia que el presunto infractor presentó descargos y no solicitó la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritos en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo dos formulado.*

*Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Lo anterior se efectuó mediante la resolución 0780 N° 854 de fecha 28 de Noviembre de 2017 de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.*

*En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio, en relación con el cargo número dos y exonerarle por el cargo número uno.*

*Al presentar los descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad en relación con el cargo número 2, puesto que si hubo transformación ilegal de material forestal. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor, respecto del cargo dos formulado, tal como quedo estipulado en el acto administrativo correspondiente.*

*No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.*

*Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 DE 2022

Página 13 de 18

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

Parágrafo 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

Artículo 6. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que el señor JOSÉ LUÍS PUYO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.497.673 expedida en Tuluá Valle, no cuenta con permiso para adelantar la transformación del material forestal en carbón vegetal, mas tres (3) pilas de madera de 3 metros de largo x 2 metros de alto, de la especie Samán y Guácimo, sin embargo, este realizo el aprovechamiento forestal sin autorización por parte de la autoridad ambiental.

El 5 de diciembre de 2019 se practicó en debida forma visita de técnica decretada mediante auto de trámite del 28 de noviembre de 2019, donde se pudo constatar que en el predio Hacienda La Honda el material decomisado consistente en tres (3) pilas de madera de 3 metros de largo x 2 metros de alto, equivalente a un volumen aproximado de 30 m<sup>3</sup> de la especie Samán y Guácimo, se encontraba en un alto estado de pudrición y con un parte alta ya reincorporada al medio de forma natural.

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa en solicitud de la policía nacional donde se entrega material incautado y se solicita concepto técnico, anexando registro de cadena de custodia N° 768956000192201701046 referente a 3 bultos de carbón vegetal, que son dejados a disposición de la CVC y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0092114 en el cual se registra la incautación de 3 pilas de madera de las especies Sáman y Guácimo equivalentes a 30 m<sup>3</sup>, las cuales quedaron en custodia del presunto infractor. Que el 2 de noviembre de 2017 se elaboró Concepto Técnico referente a “Aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental y transformación del material en carbón vegetal”, por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento y transformación debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 826 DE 2022

Página 12 de 18

( 21 JUL 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”*

*El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):*

*“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.*

*Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:*

*“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Resolución número 0753 de 2018, por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones:*

*“Artículo 5. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 826 DE 2022

Página 11 de 18

( 21 III 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente*

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

*En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).*

*Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.*

*El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.*

*La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

*El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):*

*“Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (...)*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 -

826 DE 2022

Página 10 de 18

( 21 JUL. 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*me sorprendió, ni se me ha demostrado que soy responsable de talar o de erradicación de árboles sin el permiso de la autoridad ambiental.*

*Al no existir un riesgo o amenaza verificable a causa de daño irreversible al medio ambiente, solicito se tenga en cuenta para la imposición de amonestación escrita y algunas obligaciones, tales como trabajo social ambiental o siembra de árboles en zonas verdes del municipio de Zarzal.*

*Espero de corazón se tenga en cuenta mis peticiones”*

*Teniendo en cuenta lo anterior, lo expresado por el señor JOSE LUIS PUYO OSORIO es verdad, evidenciando lo dicho en Concepto Técnico referente a “Aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental y Transformación del material en carbón vegetal” de fecha 2 de noviembre de 2017 e informe policial sin número de fecha 2 de noviembre, en el cual se confirma que en el predio La Honda o sus alrededores no hubo corte y/o erradicación de árboles de la especie Samán y Guácimo, como tampoco fue posible evidenciar la procedencia legal del material forestal. Atribuyéndole en este caso, solo el Cargo Dos de transformación del material forestal en carbón vegetal sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental – CVC, admitiendo que realizo dicha transformación. Actividad por la cual fue capturado en flagrancia, como bien se manifiesta en el Informe policial y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0092114. Sin embargo este hecho y sus descargos no son suficientes para desvirtuar el cargo formulado.*

*De los cargos formulados al presunto infractor, CARGO UNO: Erradicación de árboles y aprovechamiento forestal, sin los permisos debidamente expedidos por la CVC, revisado las pruebas documentales que obran en el expediente, se concluye que no se le puede endilgar el mismo, ya que está suficientemente probado que no se estaba haciendo en el momento de la visita por parte del Grupo Operaciones Especiales de Hidrocarburos Valle N° 13 – Policía Nacional corte y/o erradicación de especies forestales que implicaran flagrancia por este hecho. En relación al CARGO DOS: Transformación del material forestal en carbón vegetal sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental – CVC, quedo tipificado conforme fue formulado por cuanto existe plena prueba del mismo tal como reposa en los documentos de informe policial del Grupo Operaciones Especiales de Hidrocarburos Valle N° 13, Acta de decomiso, descargos y practica de pruebas donde se evidencia que el material forestal decomisado a fecha 5 de diciembre se encontraba en el predio, ya que si se presentó contradicción pero no es suficiente para ser desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.*

*Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo dos formulado al señor JOSE LUIS PUYO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.497.673 de Tuluá Valle del Cauca.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 826 DE 2022

Página 9 de 18

( 21 JUL. 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

febrero de 2018, Descargos de fecha 26 de febrero 2018 con numero radicado \*165002018\*, Informe de visita de seguimiento a medida preventiva de fecha 18 de julio de 2018, Auto de trámite “Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 28 de noviembre de 2019, Informe de visita de practica de pruebas de fecha 5 de diciembre de 2019 y Auto de cierre de Investigación de fecha 2 de Junio de 2022.

Según lo presentado en los descargos encontrándose dentro del término legal, dados por el presunto infractor el 26 de febrero de 2018 mediante escrito radicado con No. 165002018, menciona lo siguiente:

“Asunto: Descargos a formulación de cargos Artículo tercero de la resolución 0780 – 854 de Noviembre de 2017.

1º Cargo primero: Erradicación de árboles y aprovechamiento forestal, sin los permisos debidamente expedidos por la CVC.

Descargo/. Con relación a este primer punto, manifiesto que en ningún momento fui sorprendido en flagrancia talando u erradicando árboles y todo obedece a un supuesto cargo, pues en el sitio donde se encontró la madera y el sitio de transformación de carbón no existe ningún tipo de bosques o de árboles aislados. La madera que fue encontrada allí procedía de madera muerta que se hallaba a orillas del rio cauca la cual fue arrastrada por la ruptura del dique de contención del rio cauca y que ocasiono la inundación del predio La Honda. En los trabajos de reparación del dique los árboles se repicarón y se retiraron del sitio y la madera la traslada hasta el sitio donde fue encontrada. Así las cosas, no se me puede formular el cargo de erradicación de árboles sin el permiso de la C.V.C. Transformación del material forestal en carbón vegetal sin el debido permiso de la autoridad ambiental C.V.C.

2º Cargo Segundo: Con respecto a este cargo manifiesto que soy un persona de bajos recursos y sin un empleo estable o formal, que tengo una familia por quien responder y que la actividad que estaba desarrollando corresponde a una actividad artesanal de subsistencia y que se estaba llevando a cabo en una zona alejada de centro poblado a una distancia aproximada de 500 metros de la fuente de agua más cercana, el sitio no hace parte de zona de reserva o de áreas con coberturas forestales naturales o un ecosistema natural.

De la misma manera quiero que se haga claridad sobre el sitio donde se encontraba la madera y que se estaban transformando en carbón vegetal, ya que este lugar no pertenece al predio La Honda como se menciona en repetidas ocasiones en la parte descriptiva de la resolución de medida preventiva. El lugar hace parte de la zona de retiro obligatorio del ferrocarril nacional.

Peticiones: Declarar el cese del proceso sancionatorio iniciado en mi contra, ya que no se configura la infracción impuesta en el primer cargo, ya que en ningún momento la C.V.C



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 8 2 6 DE 2022

Página 8 de 18

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Noviembre de 2019, con el fin de verificar el estado del material incautado mediante Resolución 0780 No. 854 de 2017.

Que el 2 de junio de 2022 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor JOSE LUIS PUYO OSORIO, correr traslado por el término de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión.

Que el señor JOSE LUIS PUYO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.497.673 de Tulua Valle del Cauca, una vez notificado del auto que corre traslado para alegar, no presentó alegatos de conclusión.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 7 de julio de 2022, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte de Profesional Especializado – Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, profesional especializado de apoyo jurídico y Profesional Universitario - Contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

**“CARGOS FORMULADOS:**

*CARGO PRIMERO: Erradicación de árboles y aprovechamiento forestal, sin los permisos debidamente expedidos por la CVC.*

*CARGO SEGUNDO: Transformación del material forestal en carbón vegetal sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental – CVC.*

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

*En relación con los cargos formulados, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó aprovechamiento de material forestal por no contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental, tales como el informes policiales de Grupo Operaciones Especiales de Hidrocarburos, sin número, elaborado el 2 de noviembre de 2017, radicado \*787252017\* del 02/11/2017, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0092114 de fecha 2 de noviembre de 2017, Registro de Cadena de Custodia numero \*768956000192201701046\* de fecha 2 de noviembre de 2017, Concepto Técnico referente a aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental y transformación del material en carbón vegetal de fecha 2 de noviembre de 2017, Registro de requerimientos de fecha 8 de noviembre de 2017 con numero radicado \*800302017\*, Resolución 0780 No. 854 “Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor” de fecha 28 de noviembre de 2017, Constancia de notificación personal de fecha 12 de*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 826 DE 2022

Página 7 de 18

( 21 JUL 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Se apertura del expediente 0783-039-002-065-2017, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la legalización de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, mediante registro de requerimientos, el señor José Luis Puyo Osorio solicita copia del proceso de la medida preventiva en el cual se encuentra incurso.

Que mediante acto administrativo, Resolución 0780 No. 854 de fecha 28 de Noviembre de 2017, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor" en contra del señor JOSE LUIS PUYO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.497.673 de Tuluá Valle del Cauca, por aprovechamiento de productos forestales consistente en 3 bultos de carbón vegetal y 3 pilas de madera de 3 metros de largo x 2 metros de alto, equivalente a un volumen aproximado de 30 metros cúbicos, sin contar con los permisos expedidos por la autoridad ambiental, notificado personalmente el día 12 de Febrero de 2018 a el señor JOSE LUIS PUYO OSORIO.

Que el señor JOSE LUIS PUYO OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.497.673 de Tuluá Valle del Cauca, encontrándose dentro del término legal, presentó sus Descargos a la Resolución mencionada, el día 26 de febrero de 2018, obrante a folio 26 del expediente con Radicación 0783-039-002-065-2017, mediante radicado \*165002018\* del 26 de febrero del 2018.

Que mediante informe de visita de fecha 18 de julio de 2018 elaborado por funcionario de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la CVC DAR BRUT, se practica visita ocular de verificación con el fin de dar seguimiento a la medida preventiva impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución 0780 N° 854 del 28 de noviembre de 2018

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas pedidas y de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 28 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente y la práctica de una visita técnica de inspección ocular al sitio de los hechos, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por la CVC, las cuales fueron prácticas y valoradas en debida forma.

Que mediante informe de vista de fecha 5 de diciembre de 2019 elaborado por funcionario de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la CVC DAR BRUT, se practica visita técnica de practica pruebas decretadas mediante Auto de Tramite del 28 de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 8 2 6 DE 2022

Página 6 de 18

( 21 JUL 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*debido a que se encontraba en proceso de combustión. Cuando el infractor es capturado la Policía le solicita que apague la pila de combustión para lo cual se le agrega tierra para apagar el calor.*

*Igualmente se encontró 3 pilas de madera de 3 metros de largo por 2 metros de alto lo cual tendría un volumen aproximado de 30 m<sup>3</sup> de las especies Samán y Guácimo las cuales iban a ser transformadas posteriormente.*

*Estas tres pilas de madera por 30 m<sup>3</sup> y la pila de combustión incompleta de un volumen de 14 m<sup>3</sup> de material forestal son dejadas en custodia por parte de la policía a la señora Claudia Patricia Orozco identificada con cedula de ciudadanía N° 66.681.010 número de celular 3146011482 dirección Calle 9 N° 19-74 Zarzal.*

*En el lugar se encontraron 3 bultos de carbón los cuales son dejados a disposición de la DAR BRUT de la CVC. Por un volumen de 0.6 m<sup>3</sup>*

*El material forestal utilizado para la transformación en carbón fue extraído o cortado sin ninguna clase de permiso por parte de la Autoridad Ambiental y sin conocer las condiciones técnicas de aprovechamiento. En el momento de la captura por parte de la Policía no se presentó ningún documento por parte del infractor que respalde la obtención legal de los productos transformados, como el permiso de aprovechamiento emitido por la CVC.*

*1. Las especies Samán y Guácimo pertenecen a la Biodiversidad Colombiana, el aprovechamiento y transformación del material forestal se realizó de forma ilícita, por no contar con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.*

*2. Estas especies no se encuentran en vía de extinción y no se encuentran amenazadas en el Valle del Cauca, sin embargo la extracción de esta especie se realizó de forma ilegal.*

*3. El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.*

*Recomendaciones: Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la ley 1333 de 2009, para este caso por aprovechamiento de material forestal sin las debidas condiciones técnicas y sin el permiso de la autoridad Ambiental.”*

*Que mediante memorando 0783-787252017 el Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT, remite las anteriores actuaciones con el fin de proceder de conformidad con la Ley 1333 de 2009.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 8 2 6 DE 2022

Página 5 de 18

21 III 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

artículo 328 del Código Penal quedara así: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

- Decreto Ley. 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

- “Artículo 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.”

- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

- “Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

- Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.

- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

- d) Movilización de especies vedadas.

- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Conclusiones: De igual forma se encontró 01 persona en flagrancia que responden al nombre de JOSE LUIS PUYO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.497.673 de Tuluá, adicionalmente la pila de combustión 0.50 metros de alto con un volumen de material forestal en combustión incompleta de 14 m<sup>3</sup> para lo cual se aprovechó sin permiso de la autoridad ambiental un aproximado de 18 m<sup>3</sup> de madera en pie; el material forestal que se encontraba en la pila de combustión no se pudo identificar





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 826 DE 2022

Página 4 de 18

( 21 JUL 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*El uso y aprovechamiento de los recursos naturales debe tener registro de la plantación ante la Autoridad Ambiental, contar con un plan de manejo para el aprovechamiento, que permita la explotación racional del recurso de tal forma que alcance la sostenibilidad y su regeneración natural.*

**Características de la Especie:**

**Nombre Científico:** *Pithecellobium samán*

**Nombre Común:** Samán

**Familia:** Fabaceae

*Este árbol pertenece a la familia de las leguminosas, subfamilia Mimosaceae, se adapta muy bien a los diferentes suelos y microclima existente en toda la geografía nacional exceptuando las zonas de altura. Desarrolla una copa y un sistema radicular muy extenso, favoreciendo esto sus cualidades de ser un árbol de muchas ventajas para ser usado en la reforestación y para el desarrollo de ganadería a campo abierto. En relación a la madera, ésta es de buena durabilidad, utilizándose en la confección de muebles, cajas, ruedas de carretas, construcción de establos, cercas, panel. En su propagación se utiliza por lo general las semillas, las cuales germinan con facilidad y si se aplica la escarificación con agua caliente, a los tres (3) días estarán germinadas. Además de las semillas se puede propagar a través del acodo aéreo y también por estacas. Por estacas se prende con gran facilidad, siempre que se le proporcione suficiente humedad durante por lo menos 30 días.*

**Características de la Especie:**

**Nombre Científico:** *Guazuma ulmifolia*

**Nombre Común:** Guácimo

**Familia:** Malvaceae

*Árbol de porte bajo y muy ramificado que puede alcanzar hasta 20 m de altura, con un tronco de 30 a 60 cm de diámetro recubierto de corteza gris. Savia incolora, mucilaginosa. Las hojas son simples, alternas, con estípulas, con la base asimétrica subcordada con pecíolos cortos, aovadas u oblongas, aserradas, de 6 a 12 cm de largo y con el ápice agudo. Produce flores pequeñas agrupadas en inflorescencias axilares y cortamente estipitadas; tiene 5 pétalos de color blanco-amarillento. El fruto es un cápsula subglobosa o elipsoidea, negro-purpúrea al madurar y con la superficie muricada.*

**Normatividad:**

- Ley 1453 de 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”, dispone en el ARTICULO 29.EI



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 826 DE 2022

Página 3 de 18

21 JUL 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*Objetivo: Concepto técnico para ser anexado al proceso judicial por el aprovechamiento forestal sin el debido permiso de la autoridad ambiental y transformación en carbón vegetal violando la normatividad ambiental vigente.*

*Localización: Derecho de vía de la carrilera a la altura de las Coordenadas geográficas 4°25'55"N – 76°3'35"O Vereda La Honda del municipio de Zarzal.*

*Descripción de la situación: El día 02 de noviembre de 2017, se realizó un operativo por parte de la Policía Nacional de Hidrocarburos; Subintendente Luis Romero Alvarez y Patrullero Fabián Romero Guerra, Patrullero Orlando Consuegra Tobar, Patrullero Ramiro de La Barrera integrantes del grupo de Hidrocarburos, encontrando sobre el derecho de vía del ferrocarril a la altura de las coordenadas geográficas 4°25'55"N – 76°3'35"O Vereda La Honda del municipio de Zarzal una pila de combustión incompleta con material forestal ardiendo para ser transformado en carbón vegetal por un volumen de 14 m3 (70 bultos de carbón) y tres pilas de material forestal de las especies Samán Y Guácimo con un volumen de 30 m3. Descripción de los hechos por parte de la Policía Nacional de hidrocarburos:*

*Siendo aproximadamente las 11:00 horas del día de hoy 02/11/2017 Grupo Operaciones Especiales de Hidrocarburos Valle N°13 al mando del señor Subintendente Giullano Romero, nos dispusimos a realizar patrullaje al polducto de Ecopetrol de la línea Cartago yumbo, al llegar kilometraje 37+700 exactamente en las coordenadas geográficas 04°25'55" N 076° 03' 35" W, se observó a una persona masculina manipulando un horno artesanal, donde se realiza la quema de madera para la obtención de carbón vegetal, el cual nos atiende y se nos identificó como el señor José Luis Puyo Osorio con cedula de ciudadanía 6497673, al cual se le solicitaron los documentos legales para ejercer esta actividad, el cual manifestó que no tenía ningún documento, por esta razón se le realiza la incautación de 3 bultos carbón vegetal ya recolectado, se apaga el horno artesanal y se realiza la captura del señor José Luis Pullo Osorio, por el delito de contaminación ambiental e ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual manera alrededor del horno se observa 3 arrumes de madera de 3 metros de ancho por dos de alto que manifestó el señor José Luis que son de su propiedad y que fueron regalados por terceros.*

*Por esta razón muy amablemente solicito CONCEPTO técnico, para ser presentado ante la Fiscalía URI, como prueba del daño ocasionado.*

*Características Técnicas: Aprovechamiento ilegal de material forestal sin los permisos de la autoridad ambiental y transformación en carbón vegetal.*

*Las especies Samán y Guácimo pertenecen a la Biodiversidad Colombiana, que cumplen una función protectora suelos, ayuda a su estabilización reduciendo la amenaza de perdida de cobertura vegetal, además es el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos, y reptiles propios de este ecosistema.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 826 DE 2022

Página 17 de 18

( 21 JUL 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor JOSE LUIS PUYO OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.497.673 de Tuluá Valle, mediante Resolución 0780 No. 854 de fecha 28 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** EXONERAR al señor JOSE LUIS PUYO OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.497.673 de Tuluá Valle, del cargo primero imputado mediante Resolución 0780 No. 854 de fecha 28 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO:** DECLARAR responsable al señor JOSE LUIS PUYO OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.497.673 de Tuluá Valle, del cargo segundo imputado mediante Resolución 0780 No. 854 de fecha 28 de noviembre de 2017.

**ARTICULO CUARTO:** Imponer como sanción el decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en material forestal de las especies Samán y Guácimo, en cantidad de 30 metros cúbicos y tres (3) bultos de carbón vegetal decomisados preventivamente a el señor JOSE LUIS PUYO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.497.673 de Tuluá Valle.

**PARÁGRAFO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución al JOSE LUIS PUYO OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.497.673 de Tuluá Valle, de acuerdo a lo establecido en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 826 DE 2022

Página 18 de 18

21 JUL 2022

**"POR MEDIÒ DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SÈ IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**


en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**ARTICULO NOVENO:** En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al Señor JOSE LUIS PUYO OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.497.673 de Tuluá Valle, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los

21 JUL 2022

  
**JOSE HANDEMBERG PRADA HERNANDEZ**  
Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyectó y Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo  
Revisó: Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado.  
Revisión técnica: Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coordinador UGC Los Micos-La paila-Obando-Las cañas

Archívese en el Expediente No. 0783-039-002-065-2017